

Señor Juez:

A su despacho el proceso Verbal (Declarativo de mayor Cuantía) No. 2023-00107, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Agosto 16 de 2023 por medio del cual se ordenó No dar trámite a las excepciones previas. - Sírvase resolver. -

Barranquilla Septiembre 28 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

La Dra. VIELKA GISELLA SCHAMALBACHDONADO, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de Agosto 16 de 2023, por medio del cual se ordenó “No dar trámite a las excepciones previas”, básicamente resumido con los siguientes

#### FUNDAMENTOS:

1.- Que, si bien es cierto, el escrito de Excepciones Previas, no se presentó por escrito separado, si se presentó, dentro del término legal correspondiente, por tanto, no puede ser óbice, la formalidad de presentarlo en escrito separado, para que se niegue el trámite y conocimiento del mismo. Recuérdese, que privilegiar una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, como acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, acceso material a la verdad, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesiona las garantías constitucionales del recurrente.

2.- Que debe tenerse presente que con las excepciones previas propuestas se busca poner en conocimiento irregularidades que inciden en el trámite procesal, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes que el proceso avance su curso, como un poder sin facultades y unas pretensiones descabelladas acumuladas erróneamente, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial, ya que en este caso se debe declarar que entre las partes existió un pleito, y que resultado de ello es UNA SENTENCIA EJEUCTORIADA EN FIRME, DE UN PROCESO EJECUTIVO, POR LAS FACTURAS AQUÍ DISCUTIDAS, por ello se advierten dentro de las mismas, fallas estructurales a la demanda presentada, siendo esta la oportunidad para declararla. Obsérvese que la motivación del auto para no dar trámite a las excepciones previas enuncia: “no fueron presentadas conforme las exigencias de la norma en cita, porque no fueron presentadas en cuaderno separado, por lo que no es del caso darle trámite a las mismas”.

3.- Que de la anterior lectura se puede concluir que a pesar de estar en oralidad, a pesar de avanzar en la virtualidad, se sigue pensando en el procedimiento escrito anterior, donde se radicaban varios cuadernos, cuando lo que prima es lo sustancial, no darle trámite vulnera no solo el derecho de defensa de la demandada, sino que cercena el acceso a la administración de justicia y vulnera el principio de acceso material de justicia, que debe llevar al togado profesional que hace justicia por virtud

de la ley y en representación del estado, a buscar la verdad material de cómo sucedieron los hechos, y para ello, existe unos requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda y que fueron atacados con las excepciones previas propuestas. Si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión.

4.- Que por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, como se expresó en líneas ut supras, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que cuando un juez adopta una decisión que desconoce como en este caso el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso.

5.- Que este requisito que consagra la norma procesal, si bien hace parte de un aspecto formal, el mismo no impide proseguir con el curso normal del proceso, de hecho, el mismo Código General del Proceso respecto de la intención de la ley, es evitar esta clase de formalismos, pues se cuentan con todos los requisitos para darle trámite. Es así como las excepciones previas buscan que desde un comienzo el demandado ponga de presente los vicios formales que puedan afectar el proceso, en estricto sentido, se tratan de medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada, pues, están destinadas a preservar los presupuestos procesales para la validez del proceso, o para el procedimiento de una sentencia de fondo.

6.- Que al desconocerlas o no darle trámite el despacho, está incurriendo en un exceso de ritualidad, en este sentido, la providencia fundadora de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en la cual se señaló que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico pre establecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que: "si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatoria un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material". En dicha providencia se definió el exceso ritual manifiesto como: "aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material"<sup>3</sup>. (Negrillas por fuera del texto original).

7.- Que en conclusión, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte. "(...) la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad es indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual del derecho (...)"

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

El apoderado de la parte no recurrente afirma que la decisión de esta agencia judicial se encuentra acorde a derecho por haberse actuado ciñéndose a lo estatuido

en el Código General del proceso.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto la apoderada judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación solicita se revoque la decisión de rechazar las excepciones previas por no haber sido presentadas en escrito separado, fundamentando dicho recurso en que el despacho incurrió en excesivo ritual manifiesto al darle prevalencia a las formas antes de lo sustancial, porque aun que acepta que las excepciones no fueron presentadas en escrito separado, eso no debe ser óbice para darles trámites, ya que “con las excepciones previas propuestas se busca poner en conocimiento irregularidades que inciden en el trámite procesal, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes que el proceso avance su curso, como un poder sin facultades y unas pretensiones descabelladas acumuladas erróneamente, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el caso que nos ocupa, el despacho con la decisión de rechazar las excepciones previas, por no haber sido presentadas en escrito separado, está limitándose a dar estricta aplicación a la norma contenida en el art. 101 del CGP, que textualmente señala:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamental....”*

Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedural según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedural no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha

considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia, lo cual no es el caso, donde por el contrario el juez de conocimiento se apegó a lo señalado expresamente en nuestro ordenamiento procesal.

Para esta agencia judicial, en el presente caso se procedió de conformidad con las reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales lo obligaban a exigir la presentación de las Excepciones Previas "en escrito separado", tal y como lo señala el art. 101 CGP, no se trata de un capricho del juzgador.

Siguese de lo anterior que, en este caso específico, el defecto procedural por exceso ritual manifiesto no se configura. La decisión del despacho de rechazar las excepciones previas por no haber sido presentadas en escrito separado, está ajustada al ordenamiento jurídico, acceder a lo pretendido por la recurrente, de darles trámites muy a pesar de no haber sido presentadas como expresamente lo exige la norma alegando la figura excepcional del exceso ritual manifiesto, conduciría a abandonar el tenor literal de dicha norma o a modificar la voluntad del legislador en cuanto a las reglas relativas a la oportunidad y trámite de las excepciones previas. razones todas estas suficientes, para no acceder a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha Agosto 16 de 2023, por medio del cual se ordenó "No dar trámite a las excepciones previas", por lo expuesto en parte motiva.

2.- No se accede a conceder recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no estar enlistado el auto que rechaza las excepciones previas, dentro del art. 321 CGP ni en norma especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

REF: 2023-00107 Verbal  
Olr.